

1 SANTIAGO, agosto cuatro de mil novecientos noventa y dos.

2 VISTOS:

3 En esta causa seguida en juicio ordinario, la Compañía de
4 Seguros Generales Cruz del Sur S.A., ha deducido recurso de
5 casación en el fondo en contra de la sentencia de fecha
6 treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve,
7 escrita a fojas 379, de estos autos que confirmó la
8 resolución del 3er. Juzgado Civil de Valparaíso, escrita a
9 fs. 353 a 354 con fecha 8 de Junio de 1989 y que acogió la
10 excepción de inadmisibilidad de las acciones interpuestas
11 por la recurrente en contra de Taygetos Navigation Co;
12 funda el recurso en que ese fallo infringió las siguientes
13 disposiciones legales: Artículos 1319 N. 1, 1320 del Código
14 de Comercio (texto antiguo) Artículos 553; 862; 878; 889;
15 890; 1066; 1084; 1124; 1125; 1089; 970; 976; 977; 1090;
16 1319; 1320; 1321; y 1324 Código de Comercio (Texto
17 antiguo); Artículo 329 texto vigente Código de Comercio;
18 Artículos 19, 20 y 1545 del Código Civil; Artículo 304
19 Código de Procedimiento Civil y Artículo 24 Ley sobre
20 efecto retroactivo de las leyes y Ley 18.680.-

21 En la conclusión solicita que acogiéndose este recurso se
22 invalide dicho fallo y se dicte otro de reemplazo que
23 revoque la resolución de primera instancia en su parte
24 apelada y se niegue en definitiva la excepción de
25 inadmisibilidad opuesta.-

26 Se trajeron los autos en relación.-

27 CONSIDERANDO:

28 1.- Que explica la recurrente - Compañía de Seguros Cruz
29 del Sur S.A.- que subrogó en sus derechos y acciones a la
30 empresa ANAGRA (Chile) S.A.; que esta última adquirió

1 14.872.766 kilos de urea a la Sociedad Trangammonia A.G.,
2 carga que fué recibida por los armadores en el puerto de
3 Tablazo del Lago Maracaibo, provincia de Zulia, de la
4 República Federal de Venezuela, delarándose por el Capitán
5 y la empresa embarcadora que se recibían dichos 14.872.766
6 kilos, y sin embargo se entregaron en el Puerto de San
7 Vicente de Chile un total de 14.472.588 kilos, faltando
8 400.178 kilos de urea, lo que motivó a la recurrente a
9 demandar en juicio ordinario por responsabilidad
10 extracontractual a la empresa armadora, por haber cometido
11 " gravísima imprudencia" al colocar al mando del buque al
12 Capitán Nikolas Kallergis; demandando también en juicio
13 ordinario, en forma subsidiaria a la misma empresa armadora
14 por la responsabilidad contractual derivada del contrato de
15 transporte.-
16 2.- Que agrega la recurrente que por las circunstancias que
17 aparecen en la liquidación del siniestro, la Compañía de
18 Seguros Generales Cruz del Sur S.A. pagó US\$ 53.057,29,
19 cifra a la cual se limitó la demanda y que la parte
20 demandada interpuso una incidencia de nulidad de lo obrado
21 y en subsidio diversas excepción de inadmisibilidad en
22 conformidad a los Artículos 1319 y 1320 del Código de
23 Comercio - texto antiguo vigente a la época de la
24 interposición de dicha excepción - la que fué acogida a fs.
25 353 a 354 con fecha 8 de Junio de 1989 y confirmada por la
26 Corte de Apelaciones de Valparaíso a fs. 379 y 379 vta. con
27 fecha 31 de Agosto de 1989.-
28 3.- Que en la referida excepción de inadmisibilidad que se
29 opuso al tenor de los Artículos 1319 y 1320 del Código de
30 Comercio en su texto antiguo, se fundó en que la protesta

efectuada por la menor carga recibida, lo fué sin cumplir

1 con el requisito de hacerse dentro de las 72 horas de
2 recibidas las mercaderías, ya que la protesta es de fecha
3 12 de Julio de 1985, es decir en forma absolutamente
4 extemporanea a la ocurrencia de los hechos, (Ver
5 certificado Fs. 15), lo que no ha sido controvertido por la
6 recurrente en este recurso ;inadmisibilidad que se fundó
7 además en que la demanda debió de haberse interpuesto y
8 notificado dentro de los dos meses contados desde la
9 respectiva protesta, lo que a juicio de la demandada no
10 pudo ocurrir en autos, dado que la protesta fué
11 extemporánea.-

12 4.- Que la recurrente instó en su oportunidad a que la
13 excepción de inadmisibilidad se rechazara porque " ella
14 sería improcedente por cuanto habría sido derogada por la
15 Ley 18.680 y, además, porque su ámbito de aplicación diría
16 relación sólo con las acciones fundadas en la
17 responsabilidad contractual y no con aquellas, como la
18 intentada en autos, extracontractual del demandado"
19 (considerando lero. de la sentencia recurrida escrita a fs.
20 379).-
21

22 5.- Que la recurrente funda su recurso en ocho causales de
23 casación, a saber: 1) Artículo 1319 N. 1 del Código de
24 Comercio (Texto antiguo); 2) Artículo 1319 N. 1 y 1320 del
25 referido Código, normas actualmente derogadas, Artículo 19
26 del Código Civil, todo ello en relación con el Artículo 862
27 y 970 inciso 3ero. del Código de Comercio; Texto antiguo;3)
28 Artículo 1319 N. 1 y 1320 del Código de Comercio hoy
29 derogados, en relación al Artículo 20 del Código Civil y
30 Artículos 862, 889 y 970 del Código de Comercio; (Texto

antiguo); 4) Artículos 1319 N. 1 1320 y 890 del Código
de Comercio - Texto antiguo y Artículo 329 del texto
vigente del Código de Comercio; 5) Artículos 1319 N. 1 y
1320 Código de Comercio texto antiguo; 6) Artículo 1319 N.
1 y 1320 del Código de Comercio y Artículo 1084, 1089,
1090, 1124 y 1125 del mismo cuerpo legal en su texto
antiguo; 7) Artículo 1319 N. 1 y 1320 del texto antiguo del
Código de Comercio, en relación con los Artículos 553, 970,
976, 977, 1323, 1324 y 1066 del mismo cuerpo de leyes y
Artículo 1545 del Código Civil; 8) Ley 18.680 y Artículo
304 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 24 de la
Ley sobre efecto retroactivo de las leyes.-

6.- Que como puede advertirse siete de las causales de
casación se fundan en el supuesto de que los sentenciadores
habrían dado una errónea aplicación en estos autos a lo
dispuesto en los Artículos 1319 inciso lero. y 1320 del
texto antiguo del Código de Comercio, y en relación a esa
supuesta infracción se dan por infringidas las normas del
Código de Comercio y Código Civil ya señaladas en el
numerando anterior.-

7.- Que debe dejarse establecido que el juicio de autos
sólo avanzó procesalmente hasta el fallo de una excepción
perentoria, opuesta como dilatoria, circunstancia que
admite la doctrina, así lo sostiene el profesor Rafael
Eyzaguirre en su obra " Contrato de Transporte y Nociones
de Derecho Marítimo y Aereo", Editorial Jurídica, pág. 194;
el profesor Luis Humeres en su obra " Derecho Marítimo"
Editorial Jurídica, pág. 166 y el profesor Raúl Varela en
su "Curso de de Derecho Comercial, Derecho Marítimo",
Editorial Universitaria, 1964, pág. 215.- Igualmente debe

1 de
2 d
3 e
4 P
5 l
6 F
7 C
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

1 dejarse establecido que esta excepción fué opuesta como
2 dilatoria en autos el 22 de Julio de 1987 a fs. 199, lo que
3 era permitido por el Artículo 304 del Código de
4 Procedimiento Civil, ya que solo a partir de la vigencia de
5 la Ley 18.680 Artículo Quinto (Diario Oficial de 11 de
6 Enero de 1988), perdió esta excepción el carácter de mixta
7 o anómada.-

8.- Que la excepción de inadmisibilidad fundada en los
9 Artículos 1319 y 1320 del Código de Comercio, suponía
10 varias condiciones; esto es: a) Que no se efectuara
11 protesta.- En la especie esta fué efectuada
12 extemporaneamente el 12 de Julio de 1985 (fs. 16); b) Que
13 la protesta no fuera notificada dentro de 72 horas -
14 Artículo 1320 N. 1 del Código de Comercio - lo que ocurrió
15 precisamente en la especie, ya que la protesta fué
16 notificada el 30 de Octubre de 1985, al Agente de la Nave (
17 fs. 19 vta.); c) Que no entablase la demanda dentro de dos
18 meses desde la fecha de la respectiva protesta, lo que
19 también ocurrió en la especie dado que la demanda se
20 entabló el 9 de Abril de 1987 (fs. 183) y se notificó el 6
21 de Julio de 1987 (fs. 194).-

22 9.- Que al no haber la recurrente efectuado la protesta y
23 la .notificación de la demanda dentro de plazo legal, sus
24 acciones contra el naviero, armador, transportista marítimo
25 o fletante quedaron extinguidas, y no es admisible sostener
26 que la excepción perentoria de inadmisibilidad es
27 inaplicable en la especie atendida la derogación contenida
28 en la Ley 18.680, ya que los efectos de un contrato se
29 rigen por la Ley en vigencia a la época de su
30 perfeccionamiento y es del caso que el transporte marítimo

1 de autos se efectuó el año 1985, iniciándose el 21 de Junio
2 de 1985 (fs. 13) esto es aproximadamente tres años antes
3 que se derogase la excepción perentoria de
4 inadmisibilidad.-

5 10.- Que la recurrente sostiene asimismo que no resultaría
6 procedente acoger la excepción de inadmisibilidad, debido a
7 que en la especie no se habría producido una avería; (Sexta
8 causal de casación), sin embargo este argumento carece de
9 asidero desde el momento que en su propia demanda de fs.
10 181 reconoce que la carga se embarcó, por lo cual la merma
11 constituye una avería atendido lo dispuesto en el antiguo
12 texto del Artículo 1124 del Código de Comercio, que
13 contemplaba como avería todo daño que sufría la nave o el
14 cargamento desde su embarque hasta su descarga, por
15 accidente de mar o fuerza mayor, vicio propio de la cosa o
16 hecho del naviero, capitán tripulación, cargadores, etc.-

17 11.- Que la recurrente en su quinta causal de casación
18 discurre sobre la base de que no habría podido oponerse la
19 excepción de inadmisibilidad atendida que la mercadería no
20 fué recibida en su integridad.- También carece de base esta
21 argumentación ya que la pérdida parcial de la mercadería,
22 cae dentro del concepto de avería, como lo reconoce la
23 doctrina, (Rafael Eyzaguirre, " Contrato de Transporte y
24 Nociones de Derecho Marítimo y Aereo", pág. 196).- Esto lo
25 corrobora el tratadista Luis Humeres, Magnan, al expresar
26 que la excepción de inadmisibilidad no opera en los casos
27 de pérdida total de las mercaderías. (Derecho Marítimo,
28 pág. 166).-

29 12.- Que la recurrente ha sostenido asimismo que la
30 excepción de inadmisibilidad no procedería en este caso, ya

1 que ella sólo puede oponerse en juicios en que se demanda
2 sólo al capitán, con lo cual se habrían infringido los
3 Artículos 19 y 20 del Código Civil, 862, 889, 890 y 970 del
4 texto antiguo del Código de Comercio y Artículo 329 vigente
5 de dicho cuerpo legal argumento que desarrolla además en
6 las segunda, tercera y cuarta causal de casación.- Esta
7 argumentación también carece de asidero dado que cuando la
8 Ley alude al Capitán en el Artículo 1519 del texto antiguo
9 del Código de Comercio lo está haciendo en cuanto a su
10 calidad de representante del transportista, armador,
11 naviero o fletante, lo que se se corrobora por varias
12 disposiciones del antiguo texto del Libro III del Código de
13 Comercio, como lo son entre otros los Artículos 878 inciso
14 lero. Artículo 865 N. 4; Artículo 970 inciso lero, Artículo
15 976 y otros, principio que también lo comparte la doctrina:
16 ("Contrato de transporte y Nociones de Derecho Marítimo y
17 Aéreo"; Ed. Jurídica de Chile, Stgo. 1980, pág. 196. Rafael
18 Eyzaguirre Echeverría,) (" Curso de Derecho Comercial -
19 Derecho Marítimo", Editorial Universitaria, 1964, pág. 214,
20 Raúl Varela) y (" Derecho Marítimo", Editorial Jurídica de
21 Chile 1966, pág. 166, Luis Humeres Magnan).-
22 13.- Que la recurrente en su séptima causal de casación ha
23 pretendido que no procede la excepción de inadmisibilidad
24 en materia de responsabilidad extracontractual, y todo ello
25 atendido a que ella dedujo demanda por responsabilidad
26 extracontractual a fs. 1831 y sólo subsidiariamente por
27 responsabilidad contractual.- Tal argumentación también
28 carece de asidero jurídico desde el momento en que los
29 Artículos 1319 y 1320 del Código de Comercio no distinguen
30 entre uno y otro tipo de responsabilidad; sin perjuicio de

1 que en la especie no cabe hablar de responsabilidad
2 extracontractual, ya que la responsabilidad deriva
3 precisamente del contrato de transporte marítimo, y el
4 capitán es solo un representante del naviero, como lo ha
5 sostenido esta Corte al rechazar un recurso de queja
6 deducido contra un fallo que acogió la excepción de
7 inadmisibilidad.- ("Compañía Refinería de Azúcar de Viña
8 del Mar, con Ades. S.P.S. CO. S.A. de Panamá". Fallo de 28
9 de Noviembre de 1991, Rol 2.581).-

10 14.- Que al no haberse infringido los preceptos contenidos
11 en los Artículos 1319 N. 1 y 1320 del texto antiguo del
12 Código de Comercio - y a lo que se refiere en especial la
13 Primera causal del recurso como se ha demostrado en los
14 considerandos que anteceden, no pueden prosperar las
15 causales relacionadas con supuestas infracciones a los
16 preceptos de los Artículos 553, 862, 878, 889, 890, 1066,
17 1084, 1124, 1125, 1089, 1090, 970, 976, 977, y 1319,
18 1320, 1321 del antiguo Código de Comercio, Artículo 329 del
19 texto vigente de dicho cuerpo legal; y en todas las cuales
20 se hace referencia a la supuesta infracción de los Arts.
21 1319 N. 1 y 1320 del Código de Comercio en su texto
22 antiguo; ocurriendo lo mismo con las supuestas infracciones
23 a los Arts. 19, 20, y 1545 del Código Civil.- Es así que la
24 excepción de inadmisibilidad fué procedente y los
25 sentenciadores han dado una recta y cabal aplicación a los
26 preceptos de los Artículos 1319 N. 1 y 1320 del antiguo
27 texto del Código de Comercio, dado que siendo el sentido
28 de la Ley claro y ateniéndose al significado de las
29 palabras de la misma, al tenor de las reglas de
30 hermeneútica contenidas en los Artículos 19 y 20 del

Código Civil, confirmaron los recurridos la resolución del

1 3er. Juzgado Civil de Valparaíso, de fs. 397 que acogió la
2 excepción de inadmisibilidad, por darse los presupuestos de
3 los referidos Artículos 1319 N. 1 y 1320 del Código de
4 Comercio - texto antiguo - esto es, no haberse hecho y
5 notificado la protesta dentro de 72 horas de recibida la
6 mercadería y no haberse entablado la demanda dentro de dos
7 meses desde la fecha de la respectiva protesta.- En
8 consecuencia debe desestimarse el recurso en lo que se
9 refiere a sus causales, primera, segunda, tercera, cuarta,
10 quinta, sexta y séptima.-

11 15.- Que igualmente por las consideraciones contenidas en
12 el numerando séptimo de este fallo debe rechazarse la
13 octava causal de casación de este recurso, atendido además
14 que no se ha vulnerado el Artículo 304 del Código de
15 Procedimiento Civil, ya que sólo a partir de la vigencia de
16 la Ley 18.680, Artículo quinto, perdió la excepción de
17 inadmisibilidad el carácter de mixta o anómala, de modo que
18 fué correctamente interpuesta como dilatoria, y al
19 aceptarla el Juez de Primer Grado y al confirmar su
20 resolución los recurridos no infringieron el Artículo 304
21 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco los preceptos
22 de la Ley 18.680, dado que el transporte Marítimo se
23 efectuó el año 1985 y la Ley 18.680 fué publicada en el
24 Diario Oficial de 11 de Enero de 1988, por lo que mal pudo
25 haberse infringido.- Tampoco ha podido infringirse por los
26 recurridos lo preceptuado en el Artículo 24 de la Ley sobre
27 efecto retroactivo de las Leyes, ya que en la especie es
28 plenamente aplicable lo dispuesto en el Artículo 22 de
29 dicha Ley, en orden a que en todo contrato se entenderán
30

1 incorporadas las Leyes vigentes al tiempo de su
2 celebración, y en este caso las normas contenidas en los
3 Artículos 1319 N. 1 y 1320 del antiguo texto del Código de
4 Comercio, son disposiciones que regulan las relaciones
5 jurídicas nacidas del contrato de transporte marítimo del
6 que se trata, por lo cual los recurridos al confirmar la
7 resolución de primer grado que las aplicó, no infringieron
8 en modo alguno el Artículo 24 de la Ley sobre efecto
9 retroactivo de las Leyes.- Por consiguiente esta octava
10 causal de casación debe ser desestimada y rechazada al
11 igual que las siete anteriores.-

12 16.- Que se llega así, a la conclusión de que los
13 sentenciadores recurridos han fallado con arreglo a Derecho
14 al confirmar la resolución de primer grado que acogió la
15 excepción de inadmisibilidad contenida en los Artículos
16 1319 N. 1 y 1320 del antiguo texto del Código de Comercio,
17 aplicando correctamente las reglas de hermeneútica
18 contenidas en los Artículos 19 y 20 del Código Civil, por
19 lo cual cualquiera que sea la aplicación o inteligencia que
20 los jueces recurridos hayan dado a los Artículos 553, 862,
21 878, 889, 890, 970, 976, 977, 1089, 1090, 1124, 1125, 1319,
22 1320, 1321, y 1324 del Código de Comercio - texto antiguo
23 -; Artículo 329 del Texto vigente del Código de Comercio, y
24 Artículos 19, 20 y 1545 del Código Civil, Artículo 304 del
25 Código de Procedimiento Civil, Artículo 24 de la Ley sobre
26 efecto retroactivo de las Leyes y Ley 18.680 y que la
27 recurrente aduce para solicitar la invalidación del fallo,
28 ellas carecen de toda influencia sustancial en lo decisorio
29 de la sentencia recurrida.-

30 Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los

Artículos 764, 767 inciso primero, 787 y 809 del Código de

1 Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de
2 casación en el fondo interpuesto por don Vicente Acosta
3 Ramírez, por la Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur
4 S.A.; a fs. 402 y siguientes, en contra de la sentencia
5 pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con
6 fecha 31 de Agosto de 1989, escrita a fs. 379, con costas
7 en que se condena solidariamente a la parte que lo
8 interpuso y al Abogado que lo patrocinó.-

9 Aplíquese a beneficio de la Corporación administrativa del
10 Poder Judicial el monto de la suma que ha debido
11 consignarse con cargo al depósito que deja constancia el
12 certificado de fs. 384.-

13 Redacción del Abogado Integrante don JOSE FERNANDEZ
14 RICHARD.-

15 Regístrese y devuélvase.-

16 Rol N. 14.881.-

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Jose Fernández Richard

JFR

Alvaro
S. Fernández

1 Proclamado por los Ministros reñores: Severino Jordán L,
2 Osvaldo Fernández V, Efraín Anaya V, y los Abogados Integran-
3 tes reñores: Alvaro Reucoret S y José Fernández R; un
4 firma el Ministro reñor Jordán L. en el día 2 de mayo de 1911

Severino Jordán L

